

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Noviembre (22) de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO:	76-147-33-33-001-2015-00269-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto de Sustanciación N° 2125

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial visible a folio 330 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la prueba testimonial de la señora MILDRED HERNANDEZ BERRIO y solicita que se envíe el despacho comisorio con todas las copias enviadas al Juzgado de Cali al Juez Civil Municipal de Yumbo.

Atendiendo lo anterior se tiene que mediante auto interlocutorio No. 715 del 25 de noviembre 2015 dictado en audiencia inicial por el extinto Juzgado 2 Administrativo Oral de Cartago, se ordenó la práctica de los testimonios de la señora MILDRED HERNANDEZ BERRIO y el señor JULIÁN ANDRÉS DAZA MARTÍNEZ, para lo cual se ordenó comisionar al juez administrativos Oral del circuito de Cali (reparto) y al Juez Civil Municipal de Yumbo (reparto) respectivamente.

Por lo anterior mediante auto de sustanciación No. 254 del 04 de febrero de 2016, este despacho judicial dio cumplimiento a lo expresado en el auto interlocutorio No. 715 del 25 de noviembre de 2015 y ordeno que por secretaria se librara el despacho comisorio al juez administrativo oral del circuito de Cali, toda vez que en el plenario obran las expensas para ese comisorio, referente al despacho comisorio al Juez Civil Municipal de Yumbo, este despacho requirió a la parte demandante para que allegara al expediente las expensas necesaria para la práctica de esta prueba.

Mediante despacho comisorio No. 02 esta dependencia comisiono al Juzgado Oral Administrativo del Circuito de Cali (reparto), para que recepcionara el testimonio de la señora MILDRED HERNANDEZ BERRIO, dicho comisorio le correspondió al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, el cual mediante oficio 1237 lo devolvió a este despacho sin diligenciar.

Con base a lo anterior el despacho aceptara el desistimiento de la prueba testimonial de la señora MILDRED HERNANDEZ BERRIO solicitada por el apoderada de la parte demandante, lo anterior en concordancia con el artículo 175 del Código General del Proceso, el cual la letra indica:

Artículo 175. Desistimiento de pruebas.

*“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.*

Referente a la otra solicitud de tener en cuenta las copias enviadas al Juzgado Administrativo Oral de Cali (reparto) para que sean enviadas al Juez Civil Municipal de Yumbo (reparto) con el fin de que se practique el testimonio JULIÁN ANDRÉS DAZA MARTÍNEZ, el despacho ve procedente esta solicitud por lo que aceptara la misma.

Por otra lado a folio 324 del expediente, obra memorial de poder suscrito por la señora Luz Elena López en su calidad de representante legal de la entidad demandada Municipio de Zarzal, en el cual le otorga poder para que represente los interese de la demandad al abogado Fener Arley Montaña Hinestroza identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.339.164 de Timbique Cauca y Tarjeta Profesional No. 205623 del Consejo Superior de la Judicatura. El despacho ve procedente esta solicitud por lo que le reconocerá personería al abogado Fener Arley Montaña Hinestroza.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial de la señora MILDRED HERNANDEZ BERRIO solicitada por el apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Librese por secretaria Despacho Comisorio a Juez Civil Municipal de Yumbo (reparto) con el fin de que se practique el testimonio JULIÁN ANDRÉS DAZA MARTÍNEZ.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Fener Arley Montaña Hinestroza identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.339.164 de Timbique Cauca y Tarjeta Profesional No. 205623 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los interese de la entidad demanda Municipio de Zarzal con la facultades contenidas en el memorial de poder visible a folio 324 del expediente al tenor de lo dispuesto artículo 74 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 23 Noviembre de 2016, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria
--

RSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 390

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00237-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO SEGURA ORTEGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de sustanciación No 1496 de 23 de agosto de 2016 (fl. 150- 151), por medio del cual se inadmitió la demanda, proveniente de la Jurisdicción laboral, para que se adecuara al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el efecto se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de reposición indica:

“1.2 La demanda de la referencia no es ni será nulidad ni restablecimiento de ningún derecho, ya que si se analiza no existe ninguna decisión que nulitar, pero si existe un derecho laboral que mi poderdante reclama por ser derecho a él.

1.3 Al Resolver la Consulta el Honorable Tribunal Superior de Buga en su sala Laboral ordenó la remisión de la demanda a su Despacho, violando así flagrantemente nuestra normatividad procedimental Laboral en su artículo 2º...(transcribe el artículo).

1.4. Y no solo violó el artículo anteriormente mencionado sino que violó también el artículo 9 de la misma norma... (Transcribe el artículo).

1.5. Las normas anteriores tampoco fueron tenidas en cuenta por su Despacho al momento de expedir el auto que se somete al recurso de reposición, porque de haberlo hecho su decisión no podía haber sido otra que la de declararse impedido y provocar colisión de competencias.

2 PETICIONES

Con el respeto que me merece le hago las siguientes:

2.1 Que se reponga en todas sus partes el auto de sustanciación No 1496 de Agosto 23 de 2015.

2.2 Que como consecuencia de la anterior decisión se provoque la colisión de competencias por parte de su Despacho.”

Para resolver lo anterior, el despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición, revocando el auto de sustanciación que inadmitió la demanda, y ordenó que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia provocar colisión de competencias, entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y este despacho judicial ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ?

Frente a la tesis presentada por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición, esta instancia simplemente argumentará que, como lo sostuvo el Tribunal superior del Distrito Judicial de Buga, en audiencia No 085 celebrada el 05 de abril de 2016, donde por medio del auto No 041 de la misma fecha, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, es competencia de esta jurisdicción conocer del presente asunto por los motivos que a continuación pasan a indicarse:

CARLOS ARTUTO SEGURA ORTEGA, presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, contra El Municipio de Zarzal, para que se hagan las siguientes declaraciones “PRIMERA. Que la relación laboral existente entre la entidad demandada y el señor Carlos Arturo Segura Ortega tuvo como extremos el tiempo trabajado desde el 24 de septiembre de 1973 hasta el 1 de septiembre de 2008. SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, la entidad denominada Alcaldía Municipal de Zarzal – Valle, representada legalmente por la Licenciada María Alejandra Perdomo o quien haga sus veces, debe cancelar y pagar los aportes a Seguridad Social en pensiones, correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1973 y el 21 de julio de 1983 con los intereses correspondientes a Colpensiones, para que sean computados al número de semanas cotizadas y por consiguiente se le aplique el 90% sobre salario base de liquidación. TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho en el caso de oponerse a las pretensiones de la demanda.”

El Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca, admitió la demanda mediante auto de sustanciación No 937 de 14 de agosto de 2013 (fl. 28), y llevo el proceso hasta audiencia de trámite y juzgamiento, la cual se celebró el día 4 de junio de 2015 siendo las 9:00 a.m., como la decisión fue adversa a los intereses del demandado, el despacho ordenó remitir el proceso al Tribunal Superior de ese distrito para surtir el grado de consulta (120).

El Tribunal superior del Distrito Judicial de Buga Sala Tercera Laboral, mediante proveído del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), habiendo sido condenada Colpensiones en el proceso de primera instancia aplica el trámite del grado jurisdiccional de consulta, el mismo que en los términos del inciso 3 del artículo 69 del CPT, configura una segunda instancia

oficiosa y en consecuencia se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 el 5 de abril de 2016 a las 2:30 p.m.

El día y hora fijados por el Tribunal Superior se ordenó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago.

Para establecer la competencia o no de esta jurisdicción para conocer del presente asunto en el *sub examine*, es necesario acudir al contenido del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., el cual consagra, lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Subrayado por el despacho)*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior

al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

De lo anterior se extrae, que, para aceptar esta jurisdicción conocer del presente asunto, es necesario que se presenten las circunstancias contenidas en el numeral 4º de la norma en cita. Es decir, que se trate de una relación legal o reglamentaria entre el demandante y el demandado que deba ser conocida por esta jurisdicción, para lo cual se entrara a determinar i) la naturaleza de la vinculación ii) las pruebas obrantes en el expediente, y iii) caso concreto.

i) Naturaleza de la Vinculación.

En lo referente al vínculo, legal y reglamentario, este ha sido definido por el doctor, Jairo Villegas Arbeláez, en su obra “Derecho Administrativo Laboral, Principios, Estructura y Relaciones individuales (Edición 2010), como “el vínculo de los funcionarios y empleados públicos, y se explica en la unilateralidad típica del derecho administrativo, por el sometimiento a la ley y al reglamento como normas preexistentes en las condiciones del trabajo”.

Lo anterior significa, que, existe relación legal y reglamentaria cuando se trata de empleados públicos, cuya forma de ingreso al cargo se da por nombramiento o elección, y una vez posesionada en el cargo a desempeñar, debe estar sometida al imperio de la ley y el reglamento.

Por su parte, el Decreto Legislativo 3135 de 1968 en su artículo 5 define como empleados públicos:

“Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

ii) Pruebas obrantes en el expediente

Se encuentra probado, dentro del expediente, que el señor Carlos Arturo Segura Ortega, trabajo para el municipio de Zarzal, durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 1973 al primero de septiembre de 2008, y que el último cargo desempeñado fue el Director de la Cárcel municipal de conformidad con el certificado de información laboral (fl. 6-16).

Acta de posesión No 563 de 24 de noviembre de 1973, de la cual se desprende que el demandante fue nombrado mediante Decreto No 051 de 22 de noviembre de 1973 en el cargo de Guardián de la Cárcel del Municipio de Zarzal (fl. 47).

Decreto 055 de 13 de julio de 1983 “por medio del cual se declaran insubsistentes unos nombramientos dentro personal al servicio del Municipio y se nombra su remplazo”, mediante el cual, en su artículo 1 declaró insubsistente al demandante, como guardián de la cárcel municipal. (fl.48).

Acta de posesión No 787 de 21 de julio de 1983, con la cual quedo probado, que el señor, Carlos Arturo Segura, fue nombrado como portero de la plaza de mercado, mediante Decreto No 061 de 19 de julio de 1983. (fl. 49).

El Decreto 073 de 18 de octubre de 1983 “por medio del cual se declararon insubsistentes unos nombramientos y se nombran sus remplazos y se hacen unos traslados dentro del personal del municipio de Zarzal Valle del Cauca.”, a través del cual, el señor Segura Ortega fue nombrado en el Cargo de Director de la cárcel (fl. 50).

Acta de Posesión del cargo de Director de la Cárcel (fl 51).

iii) **Caso concreto**

En el presente caso, como se dijo anteriormente, en la controversia promovida por el apoderado de la parte demandante, se pretende que, la parte demandada, municipio de Zarzal Valle del Cauca, le cancele los aportes a Seguridad Social en pensiones, correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1973 y el 21 de julio de 1983 con los intereses a Colpensiones, para que sean computados al número de semanas cotizadas y por consiguiente se le aplique el 90% sobre salario base de liquidación.

Del acervo probatorio analizado por el despacho y con el respaldo legal precedente, es evidente que, el demandante durante su vida laboral, ostentó la calidad de empleado público sosteniendo una relación legal y reglamentaria con el municipio de Zarzal; así mismo, se tiene que, quien le reconoció la pensión fue la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, es decir un Fondo de derecho Público.

Por último, en cuanto al argumento manifestado por el apoderado de la parte demandante en su escrito de recurso, en el cual manifiesta que, no existe una decisión que nulificar, el despacho, le recuerda que, esta demanda, se recibió proveniente de los Juzgados laborales, partiendo de las pretensiones, se le dio tratamiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en esta jurisdicción y la misma se inadmitió mediante auto de sustanciación No 1496 de 23 de agosto de 2016 (150), indicándole al demandante que debía adecuar, tanto de los presupuestos del medio de control, como de la demanda, entre los que se le indicó que, conforme al artículo 163 del CPACA., “*cuando se pretenda nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron*” debía indicar el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad, fueras de las demás situaciones que en dicho proveído fueron objeto de inadmisión, para cumplir las formalidades propias de la técnica jurídica, toda vez que las pretensiones tienen tanto una razón de hecho como de derecho, y es en ésta última donde se exhiben las disposiciones legales, principios jurisprudenciales y doctrina para darle sustento al escrito petitorio.

Cuando la demanda no cumple los requisitos indicados, lo que procede es la inadmisión, para que el demandante subsane los requisitos en el término de diez (10) días, tal como lo

establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y si el demandante considera que no existe un acto administrativo que nulificar, es necesario que obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.¹

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“...no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido.

En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación”.^{2,3}

Se concluye entonces, que de esta manera, no se repondrá el auto 1496 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2016, que inadmitió la demanda por lo anteriormente expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer para revocar el auto No 1496 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección B, sentencia del nueve (09) de junio de 2005, M.P.: Jesús María Lemos Bustamante, exp.: 2270-04.

² Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatria.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

CRI

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 23 de noviembre de 2016, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente expediente para efectos de resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. (Fl. 31)

Cartago - Valle del Cauca, Noviembre (22) de dos mil Dieciséis (2016)

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Noviembre (22) de dos mil Dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 387

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00338-00
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS MUÑOZ MONTOYA
DEMANDADO(S)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

Obra a folio 31 del expediente, solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en la cual manifiesta:

“(…) en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso identificado en la referencia, cordialmente solicito a usted, el retiro de la demanda con todos sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.P.A. y de lo C. A.”

Atendiendo lo planteado por la apoderada de la parte demandante, es menester traer en cita lo dispuesto por el art. 174 del C.P.A.C.A., frente al retiro de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Con base en la norma transcrita, se tiene que mediante auto de Sustanciación N° 2060 del 09 de Noviembre de 2016, este Despacho inadmitió la demanda presentada por el señor GUSTAVO DE JESÚS MUÑOZ MONTOYA, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS, el cual se notificó por estado, el día 10 del mismo mes y año, estando pendiente la subsanación del mismo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que a la fecha no han sido notificadas las partes dentro del litigio iniciado por el actor, así como tampoco se ha llevado a cabo el decreto de medida cautelar alguna, razón por la cual en virtud del art. 174 del CPACA, procederá a acceder a la petición de retiro y en consecuencia ordenar por secretaria la devolución de los anexos y los traslados de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: ACCEDER** a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia,
- SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se entreguen los anexos y los traslados de la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 174 del CPACA.
- TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia continúese con el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 23 de Noviembre de 2015, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2016. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00430-00
DEMANDANTES	LEOPOLDINA LIBREROS DE CABRERA AYDEE VASQUEZ ALBAN
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NACION-MINISTERIO DE HACIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Las demandantes, **LEOPOLDINA LIBREROS DE CABRERA** y **AYDEE VASQUEZ ALBAN**, a través de apoderada judicial, han formulado demanda en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS**, solicitando que se ordene la inaplicación de los Decretos de incremento salarial N° 595 del 27 de febrero de 2006, N° 633 del 02 de marzo de 2007, N° 626 del 29 de febrero de 2008, N° 700 del 06 de marzo de 2009, N° 1369 del 26 de abril de 2010, N° 1055 del 04 de abril de 2011, N° 0827 del 25 de abril de 2012, N° 1002 del 21 de mayo de 2013 y N° 172 del 07 de febrero de 2014, en tanto no incluyen la actualización conforme al IPC de los años 2001 a 2005, así como de los oficios 2-2016-00137 del 5 de enero de 2016, 20164000019551 del 2 de febrero de 2016, SADE 949697 del 30 de junio de 2016 expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, Departamento Administrativo de la Función Pública y Departamento del Valle del Cauca respectivamente, y los actos administrativos fictos expedidos por la Nación-Ministerio de Educación, y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

presuntamente configurados por la negación a las solicitudes de reajuste salarial presentadas.

Atendiendo lo expuesto y de la revisión de la demanda y sus anexos, se tiene que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Preliminarmente, es del caso señalar que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 depone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Respecto a lo anterior, tenemos las siguientes omisiones:

I) Falta de individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del CPACA indica:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

El despacho advierte una falencia en el acápite de las pretensiones del escrito de demanda presentado, toda vez que se omite la solicitud de nulidad de los actos administrativos que considera la parte accionante están vulnerando sus derechos, con respecto a las peticiones consignadas en el libelo de la demanda (fls. 41-68) en la que se enuncian como actos demandados los oficios N° 2-2016-00137 del 5 de enero de 2015, N° 20164000019551 del 2 de febrero de 2016 y SADE 949697 del 30 de junio de 2016.

En igual sentido no se identifican los actos fictos que se pretende nulitar en la pretensión N° 6, toda vez que carecen de la fecha de su configuración (Fl. 86).

Lo anterior contraría la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento contemplado en el artículo 138 del CPACA, dado que en este tipo de control, por mandato legal, la demanda debe necesariamente contener dos pretensiones, la de nulidad y la de restablecimiento. En este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, en sentencia del 2 de noviembre de 2006, Radicación Número: 50001-23-31-000-2000-00255-01(4321-05), Actor: Denis Ramón Rojas Parra, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, indicó lo siguiente:

“Estima la Sala pertinente recordar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su esencia, envuelve dos pretensiones. La primera encaminada a anular un acto administrativo y la segunda, efecto de la primera, a obtener el restablecimiento del derecho correspondiente. Sin la invalidez del primero no puede producirse el restablecimiento porque esta acción entraña, al propio tiempo, un juicio de legalidad y una decisión de restablecimiento dependiente de aquel, como condición necesaria para la prosperidad de la pretensión de que se trate. La omisión en que incurrió el demandante al no solicitar la nulidad del oficio No. 1011-11526 de 4 de mayo de 2000, implica la ausencia de uno de los dos elementos esenciales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para plantear la proposición jurídica completa.”

Conforme a lo transcrito deberá la apoderada de la parte actora individualizar de forma correcta, los actos administrativos que pretende demandar, tanto en la demanda como en el poder correspondiente, así como plantear su petitorio conforme lo prescribe la norma y jurisprudencia transcrita.

ii) Falta de estimación razonada de la cuantía.

Frente a la estimación razonada de la cuantía el inciso final del artículo 157 del CPACA depone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Se tiene que el acápite en que se aborda el tema de la cuantía, esta no se realizó en la forma debida, en tanto se hace necesaria una estimación como mínimo de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, conforme a lo preceptuado al nombrado artículo.

iii) Falta de anexos de la demanda.

El artículo 166 del CPACA respecto a los anexos de la demanda indica:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las*

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

2. *Copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Encuentra el Despacho que respecto a la petición de nulidad de los actos fictos configurados por la carencia de respuesta de las peticiones presentadas ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional y Departamento Administrativo de la Función Pública, no existe prueba de reclamación administrativa frente al segundo mencionado, documento que configura la única prueba válida, para efectos de la procedencia de la pretensión de nulidad de un acto administrativo ficto.

De otro lado en cuanto a los documentos necesarios para adelantar el trámite de notificación se tiene que el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP indica: *“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”*

Así las cosas, se entiende que la notificación personal a la parte demandada al ser electrónica, obliga a la parte actora a aportar tanto la demanda como sus anexos en medio magnético para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma que precede, presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto por la parte interesada, en tanto el CD aportado no contiene información alguna.

Ahora bien, de la revisión de los poderes conferidos por las actoras visibles a folios 1 y 27 del expediente, se observa que se otorgaron en ambos casos para lo siguiente: *“(…) para que en mi nombre y representación, adelanten y lleven hasta su terminación como medio de control ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, representada por el gobernador UBEIMAR DELGADO; la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, representada legalmente por la señora ministra de educación, doctora GINNA PARODY; LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, representada legalmente por el Doctor MAURICIO CARDENAS, o por quien haga sus veces; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, entidad representada por la Dra MARIA LORENAGUTIERREZ BOTERO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA entidad representada por la Dra. ELIZABETH CRISTINA RODRIGUEZ TAYLOR o por quien haga sus veces contra los actos administrativos **2-2016-00137-enero 5-16 y 20164000019551-feb 2-16**, que niegan el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales, no reconocidos y no pagados, con el no incremento y/o ajuste salarial de los años 2001 en adelante (…)*”.

Se infiere que la abogada Jovanna Angelica Peña Ibarra, en el libelo demandatorio, pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 2-2016-000137 calendado 5 de enero de 2015, oficio N° 20164000019551 calendado 2 de febrero de 2016, Oficio SADE 949697 calendado 30 de junio de 2016, actos administrativos fictos expedidos por las entidades demandadas Nación-Ministerio de Educación Nacional y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la inaplicación de los Decretos de

incremento salarial N° 595 del 27 de febrero de 2006, N° 633 del 02 de marzo de 2007, N° 626 del 29 de febrero de 2008, N° 700 del 06 de marzo de 2009, N° 1369 del 26 de abril de 2010, N° 1055 del 04 de abril de 2011, N° 0827 del 25 de abril de 2012, N° 1002 del 21 de mayo de 2013 y N° 172 del 07 de febrero de 2014, tercero y siguientes para los cuales no le asiste derecho de postulación, conforme a lo preceptuado en el artículo 160 del CPACA, en tanto las señoras LEOPOLDINA LIBREROS DE CABRERA y AYDEE VASQUEZ ALBAN, no le otorgaron poder para el efecto, sumado a que el primer acto anotado, se diferencia en el año de su expedición con el aportado con la demanda. (Fl. 71)

iv) Falta de requisitos previos para demandar.

Ahora bien, respecto a los requisitos previos para demandar preceptuados en el artículo 161 del CPACA, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la demanda que nos ocupa, es el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir por las demandantes, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa que la apoderada omitió agotar el requisito de procedibilidad frente a la pretensión N° 4, por lo que deberá subsanar la demanda en ese sentido.

Finalmente y en lo que concierne a la naturaleza jurídica de los demandados Departamentos Administrativos de la Presidencia de la República y de la Función Publica, es menester indicar que ambas son entidades de la Rama Ejecutiva adscritas al sector central de la misma y del orden nacional, con naturaleza especial en virtud de lo dispuesto por la ley 489 de 1998, razón por la cual no les asiste personería jurídica para ser parte dentro de un proceso judicial de forma autónoma.

Lo anterior significa que las pretensiones encaminadas a nulitar algún acto administrativo por ellas expedido, deben llevarse a cabo demandando a la nación.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto se

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aporte los documentos solicitados y allegue copia de lo que corrija o anexe para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

El Juez, **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

KDMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 23 de noviembre de 2016, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre (22) de 2016. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 299 folios, y 8 discos compactos con copia de la demanda. Sírvasse proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Noviembre (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 2122

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00431-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO ORTEGA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Los señores **JHON JAIRO ORTEGA RUIZ** (víctima directa), quien actúa en nombre propio, **JESICA LORENA ORTEGA SALINAS** (Hija de la víctima directa) **MARIA DEL CARMEN RUIZ VERGARA** (Madre de la víctima directa), **JULIO RODRIGO ORTEGA** (Padre de la víctima directa), **JHON FREY ORTEGA PEREZ** (.Hermano de la víctima). Por medio de apoderado judicial, han formulado demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION** solicitando a este despacho en el libelo de demanda se declare, patrimonial y administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios de distinta índole que se ocasionaron a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora **JHON JAIRO ORTEGA RUIZ**.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que ella cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que la será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada.
2. **DISPONER** la Notificación Personal al Representante Legal del **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.del P.

3. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado. .
4. Notifíquese por ESTADOS a los demandantes y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad Demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPAC, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) en la cuenta de ahorros número 4-6978-2-01794-0 Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13641 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado, **JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C. de C. N° 94.287.493 y portador de la T. P. N° 233.429 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 2..

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

CRI

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (23) de noviembre de 2016, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre (22) de 2016. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 291 folios, y 7 discos compactos con copia de la demanda. Sírvasse proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Noviembre (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 2123

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00432-00
DEMANDANTE	JHOAN FERNANDO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Los señores **JHOAN FERNANDO MENDOZA** (víctima directa), quien actúa en nombre propio, **CLAUDIA MARCELA OSORIO VELASQUEZ** (compañera de la víctima directa) y **NINI JHOANNA MENDOZA** (Hermana). Por medio de apoderado judicial, han formulado demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** solicitando a este despacho en el libelo de demanda se declare, patrimonial y administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios de distinta índole que se ocasionaron a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **JHOAN FERNANDO MENDOZA**.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que ella cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que la será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

8. **ADMITIR** la demanda presentada.
9. **DISPONER** la Notificación Personal al Representante Legal del **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.del P.
10. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado. .

11. Notifíquese por ESTADOS a los demandantes y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
12. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad Demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPAC, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
13. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) en la cuenta de ahorros número 4-6978-2-01794-0 Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13641 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado, **JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C. de C. N° 94.287.493 y portador de la T. P. N° 233.429 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

CRI

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (23) de noviembre de 2016, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 22 de 2016. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 35 folios y 1 CD y 4 traslados. Sírvasse proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00433-00
DEMANDANTE	JAIR ANTONIO CAMELO GUTIERREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La parte demandante, **JAIR ANTONIO CAMELO GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando se declare, **PRIMERO:** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015**, por la cual se reconoció y ordeno a favor del demandante, el pago de una sanción por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas de que trata la ley 50 de 1990 y en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos-ley 550 de 1999. **SEGUNDO:** Se declare que la entidad demandada debe liquidar nuevamente la sanción moratoria de que trata la ley 50 de 1990 en su artículo 99, numeral 3, sobre el 100% del valor adeudado y no como lo pretende pagar el Departamento del Valle del Cauca en un 70%, para lo cual deberá incluir horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos correspondientes al año 2000 que no fueron liquidados, así como la sanción correspondiente al año 2007, equivalente a 365 días de mora y la del año 2008, equivalente para los afiliados a fondos privados de cesantía a 90 días y para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro a 645 días de mora, ya que tampoco fueron liquidados, **TERCERO:** Declarar que se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos, en que se ampara la Resolución N° 8705 del 28 octubre de 2015, respecto a reconocer solamente el 70% de la deuda, pues se evidencia que con el mismo se evade total o parcialmente la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías. A título de restablecimiento solicitó condenar a la DEMANDADA, a **PRIMERO:** Pagar a favor del actor la sanción moratoria de que trata la ley 50 de 1990, en su artículo 99 numeral 3, debidamente liquidada, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo al cual pertenecía el actor en los años 2010 y 2011. **SEGUNDO:** Condenar a la demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria que le fue reconocida. **TERCERO:** Ordenar a la demandada que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA. **CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda encuentra el despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

En el caso concreto y en aplicación a la normatividad precedente, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 28 de abril de 2016 (fl. 24), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para dicha época, que determinan la competencia de esta instancia judicial, ascienden a \$34.472.700.00, estando el salario mínimo mensual vigente para 2016 en \$ 689.455.00⁴.

Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la cuantía de las pretensiones, se encuentra que en el acápite “COMPETENCIA Y CUANTIA” (fl. 22) se estima en setenta millones quinientos setenta y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$70.571.634) mcte., que es aproximadamente el valor equivalente al 30% de la suma reconocida y no pagada, mas el total de la deuda debidamente indexada.

Así las cosas, se encuentra que la cifra allí determinada por la parte demandante supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, aclarando que en criterio de este Juzgado, la cuantía de este proceso es una única cifra, que se constituye por ende en la pretensión mayor.

De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por **JAIR ANTONIO CAMELO GUTIERREZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por ser el competente.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

⁴ Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 23 de noviembre de 2016, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2016. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00434-00
DEMANDANTE	RUBIEL PINO ZAMBRANO BOLAÑOS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La parte demandante, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, solicitando a este despacho en el libelo demandatorio, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2014-086529/ANOPA GRUNO 1.10 del 29 de octubre de 2016 y el acto ficto configurado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la decisión anotada, expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de de lo dejado de percibir por concepto de prima de antigüedad, prima de actividad, subsidio familiar, distintivo por buena conducta, auxilio de cesantías y demás prestaciones que se le venían cancelando al actor conforme al Decreto ley 1212 de 1990.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que es procedente inadmitirla por cuanto se evidencia de la revisión del poder conferido por el actor visible a folios 1-2 del expediente, que se otorgó “(...) *A fin de que previos los tramites del proceso ordinario contencioso administrativo, se declare la nulidad del oficio N° S-2014-086529/ANOPA-GRUNO-1.10 de fecha 29 de octubre de 2014 proferido por el Jefe Grupo Novedades de Nomina de la Policía Nacional; como también se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no contestación del recurso de apelación sustentado y presentado en fecha 12 de noviembre de 2014, donde la entidad demandada guardo absoluto silencio.* (...)”.

Se tiene que el abogado Javier Andrés Chingual García, en el libelo demandatorio pretende la nulidad del oficio N° S-2014-086529/ANOPA-GRUNO-1.10 de fecha 29 de octubre de 2014 y del acto administrativo ficto o presunto por la no contestación del recurso de

apelación sustentado y presentado en fecha 12 de noviembre de 2014, así como la inaplicación por inconstitucional e ilegal de la Resolución N° 13134 del 14 de diciembre de 1993 y Resolución N° 02924 del 31 de mayo de 1996, ultima pretensión para la cual no le asiste derecho de postulación, en tanto el señor Rubiel Pino Zambrano Bolaños, no le otorgo poder para el efecto.

De otro lado, frente a la estimación razonada de la cuantía el inciso final del artículo 157 del CPACA depone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Se tiene que el acápite en que se aborda el tema de la cuantía, esta no se realizó en la forma debida, en tanto se hace necesaria una estimación como mínimo de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, conforme a lo preceptuado al nombrado artículo.

Por lo anterior procederá el Juzgado a inadmitir la demanda, atendiendo lo preceptuado por el artículo 170 del C.P.A.C.A. con el fin de que la parte demandante mediante su apoderado la subsane en lo anotado, so pena de que opere el rechazo de que trata el art. 169 numeral 2 del CPACA, frente a la pretensión de nulidad del acto citado.

Así entonces el Despacho:

RESUELVE

- 1. **INADMITIR** la demanda presentada, atendiendo lo dispuesto en el art 170 del CPACA.
- 3. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aporte los documentos solicitados y allegue copia de lo que corrija o anexe para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 23 de NOVIEMBRE de 2016, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2016. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00438-00
DEMANDANTE	MARGOT CARDONA RODAS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La demandante, MARGOT CARDONA RODAS, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando en el libelo demandatorio la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 2164 del 23 de julio de 2008 y N° 00844 del 06 de abril de 2016, por las cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación y se niega la reliquidación de la misma con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados, respectivamente.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Es del caso señalar que uno de los requisitos de la demanda, cuando se trate de la nulidad de actos administrativos es que debe realizarse una estimación razonada de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA:

4. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Igualmente al artículo 157 del mismo estatuto, preceptúa:

“Art. 157.- (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En ese entendido, se tiene que el acápite en que se aborda el tema no se realizó en la forma debida, en tanto se hace necesaria una estimación como mínimo de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, conforme a lo preceptuado en la norma transcrita.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 2. **INADMITIR** la demanda presentada.
- 4. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aporte los documentos solicitados y allegue copia de lo que corrija o anexe para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.
- 5. Reconocer personería como apoderado de la demandante, al Abogado ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ, identificado con la C. de C. N° 94.287.761 de Sevilla (V), portador de la T. P. N° 236.168 del C.S. de la J en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

KDMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 23 de noviembre de 2016, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: veintidós (22) de noviembre de 2016. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre dos mil dieciséis (2016).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00464-00
DEMANDANTE	FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR Y OTROS
ACCIÓN	EJECUTIVO

Estando el presente proceso a despacho para el estudio de la solicitud de mandamiento de pago, advierte este juzgador la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia, presentado por la apoderada judicial de FIDUAGRARIA S.A., en contra del MUNICIPIO DE BOLIVAR- VALLE, UNIÓN TEMPORAL CONSTRUJARDIN, PLAN DE VIVIENDA COMUNITARIO Y C.S.G CONSTRUCCIONES LIMITADA.

ANTECEDENTES

La entidad fiduciaria ejecutante, señaló que el día 21 de marzo de 2003, el Municipio de Bolívar (Valle), el Plan de Vivienda Comunitario el Jardín y a la Sociedad C.S.G. Construcciones Limitada., conformaron la Unión Temporal CONSTRUJARDIN.

El objeto de la unión temporal era diligenciar y ejecutar el proyecto de construcción de vivienda de interés social Urbanización el Jardín.

El día 10 de mayo de 2005, la unión temporal, en su calidad de FEDICOMITENTE, suscribió un contrato de encargo fiduciario de administración y pagos con FIDUAGRARIA S.A.

En la cláusula novena del contrato de encargo fiduciario, se estipuló la remuneración mensual que debía pagar el Fideicomitente, (Unión Temporal CONSTRUJARDIN) a la Fiduciaria (FIDUAGRARIA), y que se denominan comisiones fiduciarias, por la gestión encomendada.

Dentro de las obligaciones adquiridas por el Fideicomitente (Unión Temporal CONSTRUJARDIN) se encontraba la estipulada en la cláusula octava, numeral 6, esto es suscribir un pagaré en blanco con la carta de instrucción pagar garantizar el pago de las comisiones fiduciarias causadas a favor de la FIDUCIARIA (FIDUAGRARIA S.A.)

La carta de instrucciones fue firmada por el representante legal de la parte demandada el Fideicomitente (Unión Temporal CONSTRUJARDIN) y en ella se estipuló que el valor por el cual sería llenado el pagaré correspondería a las sumas no pagadas por concepto de comisiones fiduciarias causadas y adeudas.

El Pagaré junto con la carta de instrucciones presta mérito ejecutivo, por lo que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Con fundamento en lo expuesto, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., FIDUAGRARIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Sesenta y Seis Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Treinta Pesos (\$ 66.269.930), por concepto de capital de las comisiones fiduciarias.
- Por las sumas de \$ 134.113.660, 39 por concepto de intereses corrientes desde el 10 de mayo de 2005 hasta el 19 de agosto de 2015.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta vigente establecida por la superintendencia financiera desde el 20 de agosto de 2015 hasta que se pague la obligación.
- Que se condene en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda y el título ejecutivo, encuentra el despacho que la Jurisdicción Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En desarrollo a lo establecido en el numeral 6° del artículo precedente, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no conoce de la ejecución de títulos valores como el pagaré y en ese entendido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia del 18 de marzo de 2010⁵, señaló que los pagarés contienen derechos autónomos para su tenedor, y por tanto, están desligados de la causa que les dio origen, inclusive de la naturaleza pública y privada, señalando:

“En el caso objeto de estudio, resalta la Sala que los pagarés son títulos valores regulados por la legislación comercial (Arts. 709 a 711 C. Co.), que contienen una orden incondicional de pago.

En efecto, según lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores, entre ellos, los pagarés, contienen derechos autónomos para su tenedor, y por tanto, están desligados de la causa que les dio origen, inclusive de la naturaleza pública y privada de quienes los suscribieron.

En consecuencia, como en el caso que se estudia se pretende la ejecución de un título valor y éste es autónomo, por ser independiente jurídicamente de la relación causal que le dio origen, se concluyen dos puntos: - Que se trata de la ejecución de un título valor, el cual por disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen; y que como en este caso no se trata de los supuestos previstos y precisados por la Ley 80 de 1993 y por la Sección Tercera del Consejo de Estado, considera la Sala que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.”

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 105 del C.P.A.C.A., indica que la jurisdicción contencioso administrativo no conocerá de los contratos celebrados por entidades públicas que

⁵ SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil diez (2010) Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01.

tengan el carácter de instituciones financieras, cuando respondan al giro ordinario de sus negocios:

“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.”

En virtud de la norma precedente, se identifica del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que las sociedades fiduciarias prestan servicios financieros conforme se desprende del Decreto 663 de 1993. Artículo 3º. Sociedades de Servicios Financieros. Modificado por el art. 35, Ley 1328 de 2009, que precisa:

“1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros **las sociedades fiduciarias**, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras.”

Teniendo en cuenta que las sociedades fiduciarias prestan servicios financieros y que tienen el mismo carácter de instituciones financieras, se identifica del expediente el certificado de existencia expedido por la Superintendencia financiera de Colombia, que la entidad ejecutante, es una Sociedad Fiduciaria sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, eso demuestra que el título valor y el contrato tiene origen de la actividad ordinaria de sus negocios como fiduciaria lo que está totalmente excluido de conocimiento por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Bajo tales consideraciones, es procedente analizar la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, teniendo en cuenta la cláusula general o residual de competencia art. 15 C.G.P., y el numeral 1 del artículo 20 C.G.P., que prevé la competencia, así:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

(...)

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Con fundamento en lo anterior, es nítido que la fuente la obligación en primer lugar proviene de un título valor consistente en un pagaré y en segundo lugar, el título valor se constituyó dentro de la actividad fiduciaria de FIDUAGRARIA S.A., el cual es considerado un servicio financiero del giro ordinario de sus negocios, por lo tanto, estos actos están excluidos del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, así las cosas, considera este despacho judicial que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme a la cláusula general en materia residual, por factor territorial y por cuantía⁶, corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago Valle

De esta forma, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente por competencia al Juez Civil del circuito de Cartago (reparto) conforme lo señala el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cartago Valle (reparto), por falta de jurisdicción, conforme lo señala el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

⁶ Se estimó la cuantía en la suma de \$ 200.383.590 folio 34.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el
auto anterior.
Cartago, fijado el 23 de noviembre de 2016, a las
8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente expediente para efectos de resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. (Fl. 27)

Cartago - Valle del Cauca, Noviembre (22) de dos mil Dieciséis (2016)

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Noviembre (22) de dos mil Dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 388

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00470-00
DEMANDANTE	FRANCISCO EVELIO PENILLA GONZALES
DEMANDADO(S)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

Obra a folio 27 del expediente, solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en la cual manifiesta:

“(...) en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso identificado en la referencia, cordialmente solicito a usted, el retiro de la demanda con todos sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.P.A. y de lo C. A.”

Atendiendo lo planteado por la apoderada de la parte demandante, es menester traer en cita lo dispuesto por el art. 174 del C.P.A.C.A., frente al retiro de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que a la fecha no han sido notificadas las partes dentro del litigio iniciado por el actor, así como tampoco se ha llevado a cabo el decreto de medida cautelar alguna, razón por la cual en virtud del art. 174 del CPACA, procederá a acceder a la petición de retiro y en consecuencia ordenar por secretaria la devolución de los anexos y los traslados de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se entreguen los anexos y los traslados de la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 174 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIANA ANDREA MARTINEZ BALLEEN identificada con la C. de C. N° 52.849.501 y portadora de la T. P. N° 193.121 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 14

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 23 de Noviembre de 2015, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, paso el presente expediente con solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago Valle del Cauca, (22) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 389

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00610-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ANTONIO DUQUE ARIAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de desistimiento de la demanda, en el proceso adelantado por el señor **Gustavo Antonio Duque Arias**, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte demandante solicita que se corra traslado de la presente solicitud a la parte demandada y que no exista condena en costas.

El desistimiento es la prerrogativa que tiene el titular del derecho de la acción para renunciar, expresamente, a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción, dando con esto por terminada la respectiva instancia o acción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

Para el caso de autos no es necesario dar traslado al desistimiento a la parte demandada teniendo en cuenta que hasta el momento en el presente proceso no se ha trabado la Litis.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, el artículo 315 del CGP, indica quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Por su parte, el inciso 4 del artículo 316 ibídem, en cuanto al pago de condena en costas ha determinado lo siguiente:

(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Así mismo precisa que, cuando el desistimiento no se presenta en audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento.

Con fundamento en los citados requisitos para el desistimiento de la demanda se procederá a resolver el caso concreto:

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente para la admisión de la demanda, lo que significa que no se ha trabado la Litis y menos se ha dictado una decisión que ponga fin al proceso, por lo cual no es necesario correr traslado al demandado de la solicitud de no ser condenado en costas conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P., y es procedente acceder a la misma.

Asimismo, se observa el poder obrante visto a folios 1 y 2 del expediente, que la apoderada judicial la Dra. Lina Marcela Toledo, está facultada expresamente para desistir y presentó la solicitud por escrito ante la secretaria del juzgado.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sin lugar a condena en costas.

Ante la procedencia de la solicitud y al verificar la facultad para desistir que ostenta el apoderado, se atenderá su solicitud de desistimiento por lo que se declarará terminado el presente proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial del señor, Gustavo Antonio Duque Arias.

SEGUNDO: El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso instaurado por Gustavo Antonio Duque Arias en contra del Departamento del Valle del Cauca, disponiendo su correspondiente archivo y cancelación de radicación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y expensas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

cri

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORA DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (23) de noviembre de 2016, a las a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). El presente expediente con solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

(22) De noviembre dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 385

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2016-00612-00
DEMANDANTE	ALVARO ARANA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene el accionante el señor ALVARO ARANA presentó memorial de desistimiento de la demanda, en el proceso adelantado en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El accionante solicita:

1. Aceptar el desistimiento expreso incondicional que a través del presente escrito y a mi nombre, hago del proceso Administrativo adelantado en contra de la secretaria de educación departamental del Departamento del Valle del Cauca, proceso del cual conoce usted en la actualidad.
2. En consecuencia, dar por terminado el proceso disponiendo del archivo de expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.
3. Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo he decidido como parte demandante; de manera libre y voluntaria sin que contra mi existan coacción alguna.
4. No practicar ninguna de las medidas cautelares solicitadas y s ya se hubieren decretado, solicito respetuosamente realizar el levantamiento por su despacho.

El desistimiento es la prerrogativa que tiene el titular del derecho de la acción para renunciar expresamente, a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción, dando con esto por terminada la respectiva instancia o acción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

Para el caso de autos no es necesario dar traslado al desistimiento a la parte demandada teniendo en cuenta que hasta el momento en el presente proceso no se ha trabado la Litis.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, el artículo 315 del CGP, indica quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Por su parte, el artículo 316 ibídem, precisa que cuando el desistimiento no se presenta en audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento.

Con fundamento en los citados requisitos para el desistimiento de la demanda se procederá a resolver el caso concreto:

Por su parte, el inciso 4 del artículo 316 ibídem, en cuanto al pago de condena en costas ha determinado lo siguiente:

(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así mismo precisa que, cuando el desistimiento no se presenta en audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento.

Con fundamento en los citados requisitos para el desistimiento de la demanda se procederá a resolver el caso concreto:

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente para la admisión de la demanda, lo que significa que no se ha trabado la litis y menos se ha dictado una decisión que ponga fin al proceso, por lo cual no es necesario correr traslado al demandado de la solicitud de no ser condenado en costas; conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 del CGP y es procedente acceder a la misma.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sin lugar a condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor ALVARO ARANA.

SEGUNDO: El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso instaurado por ALVARO ARANA en contra del Departamento del Valle del Cauca, disponiendo su correspondiente archivo y cancelación de radicación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y expensas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se
notificó por estado el auto anterior. Cartago,
fijado el (23) de noviembre de 2016,
a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez el presente proceso, para dar cumplimiento a la comisión ordenada por la Secretaria Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante despacho comisorio No. 032 LSAO del 20 de Octubre de 2016, constante de 1 cuaderno con 50 folios. Sírvasse proveer.

Cartago Valle del Cauca, Noviembre (22) de 2016.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Noviembre (22) de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BLANCA VICTORIA MURGUEITO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
RADICADO DESPACHO	
COMITANTE:	1995-22007-00
RADICADO INTERNO:	76-147-33-33-002-2016-00698--00
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO DE DESPACHO
	COMISORIO N° 032 LSAO

Auto de Sustanciación N° 2121

Con base en la constancia secretarial, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 066 del 29 de Septiembre de 2016 por medio del cual se abre a pruebas, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Dra. Luz Stella Alvarado, ordeno despacho comisorio, el cual fue librado bajo el despacho comisorio No. 032 del Veinte (20) de Octubre de 2016, con destino a este circuito Judicial Administrativo – reparto, en los siguientes términos: *“Que dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 1995-22007-00, propuesto por BLANCA VICTORIA MUERGUEITO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE CARTAGO Magistrada Ponente Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, se profirió auto de pruebas de fecha 29 de septiembre de 2016 mediante el cual se ordenó comisionarle a fin de que como pruebas de la parte demandada y conforme se solicita en el escrito visible a folio 286 a 287 del cuaderno 1A, se sirva practicar las siguientes diligencias teniendo en cuenta que el despacho comitente no cuenta con sistema digital por encontrarse tramitando procesos nacidos bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial recepcionara los testimonios de las siguientes personas:

- *JOSE HUGO PELAEZ VIGOYA, quien puede ser ubicado en la carrea 2 No. 16-85 Barrio/El Prado. Cartago – Valle del Cauca.*
- *HECTOR FABIO HOYOS GUTIÉRREZ, quien puede ser ubicado en la calle 11 No. 1N – 25 de Cartago – Valle del Cauca.*

- *ALVARO PARRA VIVEROS, quien puede ser ubicado en la carrera 1 No. 15 – 70 Barrio/ El Prado, Cartago- Valle del Cauca.*
- *GERARDO TORO DUQUE, quien puede ser ubicado en la calle 11 A No. 10A – 07 Barrio/ El Palatino, Cartago - Valle del Cauca.*
- *JUAN DE DIOS MURILLO LÓPEZ, quien pude ser ubicado en la carrera 17 Norte, 18B – 45 Barrio/ El Prado de Cartago – Valle del Cauca.*

En cumplimiento a dicha orden este despacho judicial dará cumplimiento a la diligencia encomendada en la siguiente fecha.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO:- fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios de las siguientes personas el día Miércoles (18) de Enero de 2017 a las Dos (02:00) de la tarde en la sala de audiencia de la calle 6 No. 10-21 de Cartago.

- *JOSE HUGO PELAEZ VIGOYA, quien puede ser ubicado en la carrea 2 No. 16-85 Barrio/El Prado. Cartago – Valle del Cauca.*
- *HECTOR FABIO HOYOS GUTIÉRREZ, quien puede ser ubicado en la calle 11 No. 1N – 25 de Cartago – Valle del Cauca.*
- *ALVARO PARRA VIVEROS, quien puede ser ubicado en la carrera 1 No. 15 – 70 Barrio/ El Prado, Cartago- Valle del Cauca.*
- *GERARDO TORO DUQUE, quien puede ser ubicado en la calle 11 A No. 10A – 07 Barrio/ El Palatino, Cartago - Valle del Cauca.*
- *JUAN DE DIOS MURILLO LÓPEZ, quien pude ser ubicado en la carrera 17 Norte, 18B – 45 Barrio/ El Prado de Cartago – Valle del Cauca.*

SEGUNDO:- Se ORDENA que por secretaria se libren las respectivas citaciones a las personas anteriormente descritas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado (23) de Noviembre de 2016, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria
